



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Verbal. 110014003004-2021-00775-00.

Confirmación. 244989.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, se procede a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo lo siguiente:

### **Antecedentes .**

Actuando a través de apoderado judicial, el agotado el trámite que le es propio a la instancia, se procede a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo los siguientes,

### **Antecedentes .**

Actuando a través de apoderado judicial, Itaú CorpBanca Colombia S.A., presentó demanda verbal de menor cuantía de restitución de bien mueble arrendado (leasing financiero) contra Juan Felipe Salcedo Sandoval, alegando falta de pago de los cánones de arrendamiento o leasing financiero, solicitando que se declare la terminación del contrato de leasing # 127917, suscrito con la parte demandada, respecto del vehículo marca mini, modelo 2017, color blanco pepper negro, placas DNP-750, chasis WMWXM5107H3A27995, clase automóvil, línea cooper, línea versión Hatch back, servicio particular.

La demanda fue admitida mediante auto de 27 de enero de 2022 (pdf 09), y se le notificó al demandado Juan Felipe Salcedo Sandoval por aviso, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la parte demandada no contestó la demanda en el término que la Ley le otorga, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 384, que indica que *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

## **Consideraciones.**

En el presente asunto no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales, cuales son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte, la jurisdicción y la competencia. Así mismo, no se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues la misma se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al extremo pasivo el debido proceso y derecho de defensa.

Atendidos así los términos de la acción, encuéntrase viabilidad de ella, en la medida en que el artículo 385 del Código General del Proceso, al indicar que *"Otros procesos de restitución de tenencia, Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo(...)"* permite la restitución de bienes como el que aquí nos ocupa.

Por otro lado, frente a la relación entre las partes, se observa que se aportó con la demanda, prueba del contrato de Leasing o arrendamiento financiero que se pretende extinguir suscrito por las partes que aquí intervienen (pdf 01), lo que faculta a la demandante, en su condición de arrendadora, a ejercer su derecho de acción para perseguir la restitución del vehículo que entregó en leasing o arrendamiento comercial a la aquí demandada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte pasiva no controvertió las pretensiones de la demanda, procederá este despacho a acceder a las mismas, toda vez que ya se ha surtido el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

## **Resuelve:**

**Primero.** Declarar terminado el contrato de leasing o arrendamiento comercial existente entre Itaú CorpBanca Colombia S.A., en calidad de arrendadora y Juan Felipe Salcedo Sandoval en calidad de locatario, respecto del vehículo marca mini, modelo 2017, color blanco pepper negro, placas DNP-750, chasis WMWXM5107H3A27995, clase automóvil, línea cooper, línea versión Hatch back, servicio particular.

**Segundo.** Ordenar a la parte demandada restituir el precitado rodante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

De no efectuarse la restitución en el término aquí concedido, desde ya se ordena la captura del referido rodante, Secretaría deberá librar el oficio con destino a la SIJÍN, sección de automotores indicándoles, además, que una vez hecho lo anterior, el vehículo deberá ser puesto a disposición de alguno de los parqueaderos señalados por la parte actora.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto. Incluir la suma de \$2.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 35 Hoy 5 de octubre de 2022.  La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882781431df37d47ddc4e0f1ed8e12474c07a4bb458a63e290b261559480e7a**

Documento generado en 29/09/2022 08:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**